



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 133.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. a mes. fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Sábado 5 de Noviembre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no venga firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1864.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 258.

Encargando á los Alcaldes de la provincia que no conserven las listas ultimadas para la eleccion de Dipotados á Córtes, las reclamen de este Gobierno.

Si por causa de extravío ú otro motivo cualquiera no se conservan en la Secretaría ó Archivo de alguno de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia las listas ultimadas en 15 de Mayo del corriente año para la eleccion de Diputados á Córtes; prevengo á los Alcaldes de los mismos que sin la menor demora lo participen á este Gobierno y les serán remitidas de nuevo las respectivas al distrito de que formen parte los pueblos que representen.

Cáceres 4 de Noviembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por el que se publicó la instancia en que D. José de la Cruz, vecino de Carrascalejo, solicitó de este Gobierno el acotamiento de varias fincas de su propiedad, sin haberse presentado reclamacion alguna, por decreto de hoy he declarado cerradas y acotadas las fincas que se publicaron en el Boletín núm. 117, correspondiente al día 29 de Setiembre anterior, prohibiéndose en ellas toda clase de aprovechamientos incluso la caza y pesca, sin previo permiso de su dueño de conformidad con lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para comun inteligencia y efectos oportunos.

Cáceres 30 de Octubre de 1864.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por el que se publicó la instancia en que D. Francisco Cid, vecino de Carrascalejo, solicitó de este Gobierno el acotamiento de varias fincas de su propiedad, sin que se haya presentado reclamacion alguna, por decreto de hoy se declaran cerradas y acotadas las fincas publicadas en el Boletín núm. 117, del día 29 del mes de Setiembre próximo pasado, prohibiéndose en ellas toda clase de aprovechamientos incluso la caza y pesca sin previo permiso de su dueño, conforme á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para comun inteligencia y efectos oportunos.

Cáceres 30 de Octubre de 1864.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por el que se publicó la instancia en que D. Vicente Alvarez, vecino de Carrascalejo, solicitó el acotamiento de varias fincas de su propiedad, sin haberse presentado reclamacion alguna, por decreto de hoy he declarado cerradas y acotadas las fincas que se publicaron en el Boletín número 117, correspondiente al día 28 de Setiembre anterior, prohibiéndose en ellas toda clase de aprovechamientos, incluso la caza y pesca, sin previo permiso de sus dueños, de conformidad á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín para comun inteligencia y efectos oportunos.

Cáceres 3 de Noviembre de 1864.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 300, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion solicitada para procesar á D. Juan Antonio Jimenez, Alcalde que fué de Vicar, del cual resulta:

Que noticioso el Guarda mayor de montes D. Domingo Garcia en 14 de

Abril de 1866, que se estaban descuajando los del término de Vicar; giró una visita á las fábricas, y encontró en la de fundicion de minerales, nombrada de Buenavista, propia de D. Eduardo de Santistéban, 500 carga de leña de dicho monte. Reconocido este, resultó que se habian hecho varios descuajes, causando algunos daños de consideracion, de los cuales los visibles fueron graduados, apreciándose las cargas de leña á un real cada una en el monte:

Que formada causa criminal de oficio contra los dañadores, é interrogado don Eduardo Santistéban manifestó, que en efecto aquella leña la acopiaban los demás procesados á los que se le abonaban segun la iban consumiendo, y que habia contribuido voluntariamente con 1.750 reales á favor de los propios de Vicar por el aprovechamiento de las leñas de los montes; exhibiendo el recibo que era una carta de pago fechada el 8 de Junio de 1859, y que habia entregado al Alcalde de Vicar como donativo voluntario:

Que examinados los demás procesados confesaron que habian tomado las leñas de dicho monte por orden de Santistéban y de su cuenta, pero declaran tambien que tenian la leña ajustada fuera de la fábrica y separada la de cada uno; que tenian recibidas á cuenta algunas pequeñas sumas; y finalmente, que la llevaron á otro puesto porque Santistéban dejó de fundir:

Que traídos á la causa diferentes documentos para acreditar los ingresos en los fondos de propios de Vicar, y para consignar si los montes de que se trata eran del Estado ó de Propios, aparece de los primeros el ingreso de diversas sumas; y de los segundos, que los montes se habian reputado como del comun de vecinos, utilizando estos sus leñas; existiendo tambien como donativos voluntarios otras varias cantidades satisfechas por algunos dueños de fábricas que radicaban en las inmediaciones del monte:

Que en vista de lo que el procedimiento arrojaba el Juez, oido el dictámen fiscal, estimó que el Alcalde de Vicar habia cometido el delito de exaccion ilegal, pues en último término, siempre aparecia que las leñas que habian sido conducidas á las fábricas, lo fueron con consentimiento de aquella Autoridad que habia recibido varias cantidades por ellas, pidiendo en consecuencia la correspondiente autorizacion;

Por último, que el Gobernador, oido el Consejo provincial, se la negó, fundándose en que el Alcalde D. Juan Antonio Jimenez no habia cometido el deli-

to de exaccion ilegal por que se le trataba de procesar, puesto que las sumas que recibió de los fabricantes de plomo en concepto de donativo voluntario, ingresaron en el fondo de propios, despues de autorizada por el Gobierno de la provincia su aceptacion.

Visto el art. 326 del Código penal citado por el Promotor fiscal, segun el cual se castiga al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrios, ó hiciera cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Considerando que de lo actuado en este expediente no aparece en modo alguno demostrado que el ex-Alcalde don Juan Antonio Jimenez cometiese el delito por que se le intenta procesar mientras desempeñó su cargo, pues está documentalmente justificado que lo que dieron los fabricantes de plomo fué en concepto de donativos voluntarios, los cuales fueron aceptados con autorizacion del Gobernador de la provincia, y con ese carácter ingresaron en los fondos de propios del municipio de Vicar:

Considerando que no habiendo existido para la percepcion de las cantidades donadas la menor coaccion, ni siquiera insinuacion de parte del ex-Alcalde Jimenez, carece de fundamento la calificacion hecha por el Juez de primera instancia de Almería, siendo por tanto inaplicable al caso presente el artículo citado del Código penal;

Conformándome con lo informado por la Seccion, de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En la Gaceta de Madrid núm. 267, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Setiembre de 1864, en los autos pendientes ante nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Chiva y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por D. Juan Bautista, doña Josefa, doña Amalia y doña Emilia Ferrer y Calabuig, estas dos últimas representadas por sus maridos don Fernando Hervás y D. Ciro Perez, con don Joaquin Ferrer y Calabuig sobre particion de unos bienes:

Resultando que D. Francisco Ferrer otorgó testamento en Buñol á 24 de Setiembre de 1763, en el que nombró herederos á sus sobrinos, hijos de su hermano D. José, D. José y D. Juan Bautista Ferrer y Ferrer, determinando los bienes que á cada uno se habian de entregar, y fundando de ellos y de los de su hermano D. Juan Bautista, en uso de las facultades que le habia conferido en su testamento un vínculo en el que á la muerte de aquellos habia de suceder un hijo de D. Juan Bautista Ferrer y Ferrer, el que señalase su sobrino D. José, ó en su defecto D. Juan; y caso de no señalarlo ninguno, fuese el hijo varon mayor, y en su defecto la hija mayor del D. Juan Bautista, con la calidad de vínculo electivo, debiendo recaer siempre la eleccion en hijos naturales y legítimos, con preferencia de varones á hembras, y dando á D. José y á D. Juan Bautista facultad para corregir y enmendar en la fundacion y sus llamamientos cuanto juzgasen conveniente; testamento que no existe en los autos, pero sobre cuya existencia y disposiciones se hallan conformes las partes, haciéndose ademas mérito de él en varios documentos que obran en ellos:

Resultando, en igual forma, que doña Josefa Maria Martinez, primera mujer de D. Juan Bautista Ferrer y Ferrer, otorgó testamento en Buñol á 13 de Enero de 1772, por el que mejoró en el tercio y remanente del quinto de su herencia á su hijo D. Juan Bautista Ferrer y Martinez, fundando de ambas mejoras vínculo electivo en el mejorado y sus descendientes, con facultad de elegir entre sus hijos, prefiriendo el varon á la hembra, y así en todos los sucesores; y que si se reuniesen con el vínculo fundado por el Dr. don Francisco Ferrer, no pudieran ya separarse, observándose sus cláusulas y llamamientos, confiriendo á su marido don Juan y á su cuñado D. José las mismas facultades que aquel les confirió, advirtiéndose que los bienes que tocasen á su hijo por el remanente del quinto los habia de usufructuar su marido durante su vida:

Resultando que D. Juan Bautista Ferrer y Ferrer otorgó testamento en Valencia á 22 de Noviembre de 1788, por el que mejoró á su hijo D. Juan Bautista Ferrer y Martinez en el tercio y remanente del quinto de sus bienes, que se le habia de pagar con los que designó fundando con ellos y con los demas que correspondieran á dicha mejora, si no fuesen suficientes los designados, un vínculo en cabeza y representacion de su citado hijo y su descendencia legítima, agregándolo á los fundados por el Dr. D. Francisco Ferrer, su tio, y por la difunta mujer del otorgante doña Maria Martinez:

Resultando que se hallan tambien conformes las partes en que D. José Ferrer y Ferrer otorgó testamento en 5 de Abril de 1782 nombrando heredero á su hermano D. Juan Bautista, entendiéndose respecto de los bienes raices únicamente usufructuario, agregándolos despues de su muerte al vínculo fundado por el Dr. don Francisco Ferrer, su tio, bajo los mismos pactos y condiciones, y para toda la descendencia de su expresado hermano:

Resultando que D. Juan Bautista Ferrer y Ferrer otorgó un codicilo en 10 de Abril de 1792 gravando el importe del tercio y remanente del quinto legado á su hijo con una pension á favor de su segunda consorte, y segregando de la vinculacion varias fincas de las que habia designado, y que substituyó con otras; y que en 22 de Febrero de 1804 otorgó otro codicilo en el que, refiriendo sus anteriores disposiciones y las de su tio, hermano y primera mujer, en atencion al fallecimiento de su hijo único varon D. Juan Bautista antes de llegar á tener efecto el llamamiento que para despues de sus dias le habia hecho, y á que habia dejado un hijo único varon D. Juan Bautista Ferrer y Calabuig, menor de edad, en uso de las

facultades que le estaban conferidas dejó en su fuerza y vigor el vínculo ó agregacion que habia fundado del tercio y quinto de sus bienes, pues no por la muerte de su hijo se habia de entender revocada; y antes por el contrario queria quedase hecha en favor de su citado nieto, á quien para mayor abundamiento, subsistiendo la vinculacion de su testamento, mejoraba de nuevo en tercio y quinto de todos sus bienes, de modo que cuanto en él habia ordenado y mandado con respecto á la mejora y vinculacion con relacion á su hijo, se entendiera con su nieto; y si no fuesen suficientes á cubrir aquella los bienes que habia señalado, se pagase lo que faltara con los demas bienes, ó con dinero efectivo para emplearlo en fincas, llamándole tambien para suceder en el vínculo y demas agregaciones ya indicadas y cuya eleccion tenia:

Resultando que fallecido D. Juan Bautista Ferrer y Ferrer en 6 de Junio de 1810, los interesados en su herencia practicaron la division y particion de sus bienes, que extendieron y firmaron con dos testigos en papel comun; y haciendo en ella mérito de la mejora y vínculo del quinto y tercio, que ascendió á 37410 libras, 4 sueldos y 3 dineros, se pagaron á D. Juan Bautista Ferrer y Calabuig 22905 en bienes raices, y el resto en bienes muebles, dinero y créditos, expresándose que todos ellos quedaban vinculados con agregacion á los otros que ya poseia el interesado, que quedaba en la obligacion y cargo de reducir á bienes sitios el dinero y demas adjudicado de otra clase para que de este modo tuviera cumplido efecto la citada fundacion; y que en 18 de Julio de dicho año se otorgó la correspondiente escritura ante el Escribano don Miguel Moscardó, comprensiva de las anteriores operaciones, pero sin que resultase firmada por ninguno de los interesados en ellas:

Resultando que D. Juan Bautista Ferrer y Calabuig falleció en 24 de Setiembre de 1860 con testamento otorgado en 16 de Julio de 1855, en el que mejoró á su hija doña Josefa en el usufructo del tercio de todos sus bienes, así de los que poseia libres como de los que le correspondian con arreglo á las leyes vigentes del vínculo que disfrutaba, é instituyó herederos por partes iguales á sus cinco hijos don Joaquin, D. Juan Bautista, doña Amalia y doña Emilia Ferrer y Calabuig:

Resultando que los cuatro últimos entablaron demanda en 5 de Noviembre de 1861, en la que, fundados en que ademas de ser cuestionable si el último codicilo de su bisabuelo D. Juan Bautista Ferrer y Ferrer era válido en cuanto á la vinculacion de las mejoras, porque habiéndose, no solo reproducido una vinculacion hecha en tiempo hábil, pero que habia quedado sin efecto, sino vinculado de nuevo en una época en que no podia hacerse sin Real licencia, no tenia tampoco valor alguno la vinculacion por no haberse hecho el pago á la Hacienda pública del 15 por 100 establecido por la ley recopilada, ni cumplido con el requisito exigido por la misma ley, y sin el cual no quedaba impuesto el gravámen de tomar razon de la escritura de fundacion del mayorazgo en el oficio de Hipotecas del partido en que radicaban los bienes; deduciendo de todo que el mayorazgo no existia, suplicaron se declarase que los bienes que componian las mejoras del tercio y quinto de la herencia de Juan Bautista Ferrer y Ferrer, y que hasta su fallecimiento habia poseido D. Juan Bautista Ferrer y Calabuig, eran libres por no haber llegado á constituirse ni tenido efecto el vínculo que de aquellos habia querido aquel fundar; y en su consecuencia mandar que como tales bienes libres se dividiesen lo mismo que los demas de la herencia del segundo entre sus hijos y herederos:

Resultando que el demandado impugnó la demanda sosteniendo que en el segundo codicilo de D. Juan Bautista Ferrer no se

habia fundado vinculacion, sino facilitado el cumplimiento de la establecida en su testamento; y que en el mismo año de 1810 se habia hecho la division de los bienes, consintiendo las hijas de aquel que á su sobrino D. Juan se le hiciera pago de las mejoras como vinculadas, en cuyo concepto venian desde aquella fecha poseyéndose los bienes: que la falta de registro de hipotecas no podia perjudicarle, ni menos trascender de D. Juan Bautista á su hijo, porque siendo los derechos vinculados para todos los llamados no dañaban al sucesor los hechos de su antecesor así como tampoco podia perjudicarle la omision del pago del 15 por 100, que nunca podria producir la libertad de los bienes, y si únicamente habrian de transmitirse desde luego el demandado por ministerio de la ley; concluyendo con pedir que se le absolviese de la demanda, y que en el caso de ser efectiva en su padre la ley 14, tit. 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion, se declarase que fallecido el fundador, y no cumpliendo el primer llamado con el pago del 15 por 100, se habia transmitido al demandado por ministerio de la ley la sucesion que desde luego reclamaba en la totalidad de los bienes del mencionado tercio y quinto con rendimiento de frutos:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se acreditó que el demandado habia acudido en el año 1861 á las oficinas de Hacienda presentando la hijuela de la mejora de tercio y quinto para que se hiciera la oportuna liquidacion á fin de verificar el pago del citado impuesto, quedando en suspenso á instancia de aquel hasta el resultado de este pleito el expediente que sobre ello se instruyó; que desde el año de 1769 hasta el de 1860 no resultaban en el Registro de Chiva sujetas á gravámen alguno vincular las fincas en cuestion, y que en 16 y 26 de Noviembre de 1861 habian sido registrados el testamento y condicilos de D. Juan Bautista Ferrer y la hijuela de los bienes de la mejora de que se trataba, formada en la escritura de division de 1810:

Resultando que practicada ademas prueba testifical por el demandado para justificar que desde la muerte de su bisabuelo D. Juan Bautista Ferrer y Ferrer habia poseido su padre como vinculados los bienes en cuestion, en cuyo mismo concepto habian sido tenidos por todo el mundo, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia en 13 de Diciembre de 1862 en la parte en que absolvió de la demanda á D. Joaquin Ferrer y Calabuig, siendo innecesario en su consecuencia acordar respecto á la reconvenccion:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion citando al interponerle como infringidas, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, las leyes 3.ª, tit. 16, y 14, título 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion, por no haberse registrado en el oficio de hipotecas las escrituras de fundacion y designacion de bienes, ni haberse satisfecho el importe del 15 por 100 de su valor; la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencias de 27 de Octubre y 20 de Diciembre de 1860 y 21 de Marzo de 1861, segun la que, de acuerdo con las leyes citadas y con el principio proverbial de que los bienes se reputan libres mientras no se pruebe que están gravados, no basta la escritura de fundacion para reputar existente un vínculo, sino que es preciso que se haya constituido legalmente; las leyes de desvinculacion, por declararse que puede en esta época constituirse un mayorazgo cumpliendo los dos mencionados requisitos; por fundarse la sentencia en documentos públicos no firmados por los que se decian haberlos otorgado, y que no habian sido registrados en tiempo, ni podian serlo con este vicio las leyes 119, tit. 18, y 5.ª, tit. 22, Part. 3.ª; 1.ª, tit. 17, y 1.ª

título 23, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y el art. 40 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre derecho de hipotecas; el art. 14 de la ley de 11 de Octubre de 1820, y como doctrina legal la de que la toma de razon de los documentos que han de utilizarse debe preceder á la adquisicion de derechos de terceros por efecto de contrato ó de reclamaciones en juicio, sin que pueda despues llenarse este vacío en su perjuicio, doctrina consignada en el primer considerando de la sentencia de 27 de Octubre de 1860, y en la de 28 de Noviembre del mismo año; y por último, la doctrina segun la que en los casos como el presente para vincular ciertos bienes no basta la escritura de fundacion, sino que es necesario otra de constitucion, en la que se espresen circunstanciadamente con su situacion, cabida y linderos, y de que se tome despues razon por la Contaduría de Hipotecas, doctrina recordada tambien en el primer considerando de la sentencia de este Supremo Tribunal de 28 de Junio de 1861:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que fundado el vínculo objeto de este pleito con anterioridad á la Real cédula de 14 de Mayo de 1789, espresando y designándose en la institucion los bienes con que se dotaba, quedó tambien legalmente constituido y comprobada su existencia conforme á lo dispuesto en la ley primera, tit. 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y á la doctrina sancionada por este Supremo Tribunal, corroborándose aquel concepto por la aquiescencia y reconocimiento de los interesados la posesion de hecho obtenida por los llamados al goce del espresado vínculo sin contradiccion, los actos posteriores practicados para el inventario, particion y adjudicacion de bienes y el resultado de la prueba testifical apreciada en este sentido por la Sala sentenciadora, y que por todo ello no se han infringido la referida ley y doctrina, ni las demas que á este propósito se citan en apoyo del recurso:

Considerando que habiéndose inscrito en el Registro de Hipotecas los documentos en que el demandado fundaba su derecho antes de su presentacion en juicio, tampoco ha infringido la sentencia ley 3.ª título 18, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que si bien prohíbe que sean admitidos y se dé fé á los que carezcan de aquella formalidad, debiendo sujetarse á ella, no afectando como no afecta la referida prescripcion al valor legal é intrínseco de los expresados documentos, no impide que pueda subsanarse el defecto, como lo fué en el caso de autos:

Considerando que si no fueron las primeras copias las registradas, resulta que en la ocasion estuvo imposibilitado de hacer uso de ellas el demandado; y que habiéndose sacado las que se inscribieron con este objeto por esta justa causa y con las formalidades de derecho, tampoco se ha infringido por este motivo la mencionada ley, así como no lo han sido por lo expuesto el Real decreto y la doctrina que tambien se citan:

Considerando, en cuanto á la infraccion de la ley 14, título 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion, por haberse estimado subsistente el vínculo no habiéndose pagado el 15 por 100 con que se gravaron estas fundaciones que, aunque no se dudara de ello, la disposicion que por esta falta priva al primer llamado de la sucesion vincular no afecta á la institucion, ni como penal que es y dictada con el fin de asegurar el impuesto podia comprender ni ser extensiva en sus efectos á los demas sucesores, ni perjudicar á un tercero que no fuera el responsable de la omision:

Considerando que son asimismo desatendibles las infracciones que igualmente se alegan de la ley 119, tit. 18 de la Partida 3.ª, y de la 1.ª, tit. 23, libro 10 de la Novisima Recopilacion, «por haberselo fundado la sentencia en documentos pú-

blicos no firmados por los que se decian haberlos otorgado, pues ademas de que el recurso de casacion no procede contra los fundamentos de las sentencias, como repetidamente lo ha declarado este Supremo Tribunal, no puede decirse ni es exacto que el fallo se dictara solo por el mérito de la escritura á que se hace referencia, y que no se redarguyó de falsa, sino que lo fué tambien por el de otros admitidos y no contradichos por los recurrentes por sus concesiones y aseveraciones en juicio, y por el conjunto y resultado de las pruebas:

Considerando, por último, que no se expresa en el recurso por qué se cita como infringida la ley 5.ª, tit. 22 de la Partida 3.ª contra lo declarado por este Supremo Tribunal para que pudiera apreciarse; y que si como parece, se refiere la infracción á no haberse fallado expresamente sobre la reconvenccion propuesta por el demandado, se halla este particular comprendido en la absolucion de la demanda, y en todo caso esto para nada podia interesar á los recurrentes ni favorecer á su intencion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Bautista Ferrer y Calabuig y consortes, á quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martín Carramolino. — Miguel de Nájera Mencos. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Anselmo de Urra. — Tomás Huet. — Eusebio Morales Puideban.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Setiembre de 1864. — Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid, núm. 289, el año actual, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Octubre de 1864, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Torrelaguna acerca del conocimiento del juicio de testamentaria de don Ramon Arquellada:

Resultando que en 4 de Agosto de 1862 falleció el don Ramon en la espresada villa de Torrelaguna bajo el testamento que habia otorgado ante el notario del Colegio de Madrid don Ramon Espuñes, en el que instituyó por sus únicos y universales herederos á sus hijos D. Luis y don Juan, nombrando tutora de los mismos á doña Feliciano Durán, á la que facultó tambien para practicar la cuenta y particion de sus bienes:

Resultando que la doña Feliciano, despues de haber obtenido que el Juez de Torrelaguna la discerniese el cargo de tutora de sus hijos y nombrara á don José María Lobo curador ad litem de los mismos, presentó el inventario y particion con escrito de 6 de Diciembre al referido Juez, pidiendo que se pusiera de manifiesto en Escribanía por el término legal; y si los interesados no hacian oposicion, se aprobase y protocolizase, y se mandara dar los testimonios de las hijuelas:

Resultando que por auto del dia 16, el cual, así como los posteriores, fué notifi-

cado al curador Lobo, se acordó poner de manifiesto en Escribanía las indicadas operaciones; y que don Juan Ramon Montalban, acreedor de la testamentaria, compareció pidiendo los autos, con vista de los cuales impugnó la liquidacion en el particular que á él se referia, suplicando que se convocase á junta para decidir la cuestion; y en el caso de no haber conformidad, se sustanciara su solicitud por los trámites ordinarios, y se condenara en definitiva á los testamentarios al pago de 3500 rs. y las costas:

Resultando que celebrada la junta con asistencia, entre otros, del curador Lobo, y no habiendo resultado avenencia, se comunicó la reclamacion á doña Feliciano Durán para que en conformidad al artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil informase por escrito lo que creyese conveniente:

Resultando que la doña Feliciano accedió entonces al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva para que oficiase de inhibicion al de primera instancia de Torrelaguna; y hecho así, se originó la presente competencia:

Resultando que el Capitan general se funda en que don Ramon Arquellada, segun la copia del Real despacho de su retiro, era aforado de Guerra; en que el conocimiento de las testamentarias de estos corresponde á las autoridades militares con arreglo á la ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion, y en que las gestiones que la viuda haya podido practicar en un Juzgado ordinario no son suficientes para la pérdida del fuero que gozaba el don Ramon, y que es irrenunciable conforme á lo terminantemente dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Noviembre de 1830 y 31 de Enero de 1847:

Y resultando que el Juez de primera instancia de Torrelaguna se apoya en que doña Feliciano Durán y don José María Lobo, por las gestiones que una y otro han practicado, se han sometido á su jurisdiccion, la primera espresamente, y el segundo de una manera tácita, pero eficaz.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Manuel Garcia de la Cotera:

Considerando que, segun la ley 21, título 4.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion, corresponde á los Jueces militares el conocimiento de las demandas fundadas en disposiciones testamentarias de los aforados de Guerra:

Y considerando que la sumision de estos, cuando ejercitan una accion de esta clase ante Jueces ordinarios, no atribuye á estos competencia para conocer del pleito que con tal motivo se suscite, porque no tienen aptitud legal para someterse á otro fuero que el propio, segun la ley 14 título 4.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion; órdenes de 8 de Noviembre de 1830 y de 31 de Enero de 1847, y la jurisprudencia de este Tribunal Supremo repetidamente fundada en estas disposiciones;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Manuel Garcia de la Cotera. — Miguel de Nájera Mencos. — Juan Maria Biec. — Felipe de Urbina. — Anselmo de Urra.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. don Sebastian Gonzalez Nandin, Presidente de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la misma el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 11 de Octubre de 1864. — Lino Carrión Hinojal.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE CACERES.

Circular.

Aprobado por el Sr. Rector del distrito universitario de Salamanca el itinerario de los pueblos que el Inspector de primera enseñanza de esta provincia ha de recorrer en la segunda época del corriente año para la visita de las Escuelas públicas y privadas de la misma, esta Junta, en cumplimiento del art. 141 del reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859, ha acordado insertarlo á continuacion, para que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes, Juntas locales, Ayuntamientos y Maestros y Maestras, tanto de escuelas públicas como de las privadas, sea cualquiera la clase á que correspondan.

Los espresados Maestros tendrán preparado á la llegada del Inspector el estado duplicado, escrito de su puño, prevenido en el art. 142 del citado reglamento. Asimismo presentarán en el acto de la visita los libros de matricula y clasificacion, el de asistencia de los alumnos, el copiator de cuentas, los presupuestos de material aprobados y el libro de visita que indica el art. 144, para que en él pueda el Inspector anotar las prevenciones que tenga por conveniente.

Esta Junta no puede menos de encargar á las locales de primera enseñanza y señores Alcaldes que, tan pronto como fueren invitados por el espresado Inspector, se reúnan en sesion y le faciliten cuantas noticias y datos les reclame, á fin de cumplir lo prevenido en el art. 146 del reglamento; esperando del celo de dichas corporaciones, autoridades, y Sres. Maestros que, cada cual por su parte, coadyuvarán á que se lleven á cabo todas las medidas que dicho funcionario proponga en beneficio de la enseñanza y de las Escuelas.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Cáceres 2 de Noviembre de 1864. — El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Itinerario que se cita.

Malpartida de Cáceres.
Arroyo del Puero.
Herruella.
Salorino.
Membrio.
Cerrajer.
Herrera de Alcántara.
Cedillo.
Santiago de Carvajo.
Valencia de Alcántara.
Aliseda.
Aldea del Cano.
Casar de Cáceres.
Navas del Madroño.
Garrovillas.
Achehuco.
Arco.
Portezuelo.
Pedroso.
Casas de Millan.
Cañaverl.
Hinojal.
Talaván.
Santaván del Campo.
Monroy.
Cáceres.

Don Silvano Crehuet y Guillen, Ingeniero del cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que el dia 30 de Noviembre próximo, y hora de 11 á 12 de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del pueblo de Montehermoso, bajo

la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública de los pastos procedentes del monte denominado Majadas Grande y Campurrál, de los propios del mismo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 6.000 rs., debiendo atenderse para las demas formalidades del remate á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento con la anticipacion debida.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 28 de Octubre de 1864. — El Ingeniero, Silvano Crehuet.

Hago saber: Que el dia 1.º de Diciembre próximo, y hora de 11 á 12 de la mañana, tendrá lugar en la Seccion de Fomento de esta capital bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en las Casas Consistoriales del pueblo de Hervás, bajo la de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de los pastos de la dehesa Pinajorros y demas terrenos pertenecientes á dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 16 del actual.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 48.000 reales, debiendo atenderse para las demas formalidades del remate á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estará de manifiesto en este Gobierno y en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 29 de Octubre de 1864. — El Ingeniero, Silvano Crehuet.

Hago saber: Que el dia 2 de Diciembre próximo de 11 á 12 de la mañana, tendrá lugar en la Seccion de Fomento de esta capital bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en el Ayuntamiento del pueblo de Torremenga, bajo la de su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública de los pastos sobrantes de la dehesa boyal de dicho pueblo denominada Robledo, y cuyo aprovechamiento ha sido concedido por Real orden de 16 del corriente.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura que no cubra el tipo de 20.000 rs., en que han sido tasados, por 4 años, verificándose el acto con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliegos de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en los sitios donde han de verificarse las subastas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 29 de Octubre de 1864. — El Ingeniero, Silvano Crehuet.

D. Juan Antonio Lopez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Plasencia.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi oficio se ha seguido incidente de pobreza promovido por María Vicenta Aparicio y Alba, vecina de Montehermoso, para litigar con su marido don Antonio Rodriguez de Haro, y sustanciado por todos sus trámites se determinó con la siguiente

Sentencia.

En la ciudad de Plasencia, á 29 de Octubre de 1864, el Sr. Licenciado don Au-

tonio Pernas Rivadeneira, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por el Procurador de este número D. Nicolás García Verdugo, en nombre de María Vicenta Aparicio y Alba, mujer legítima de don Antonio Rodríguez de Haro, vecina de Montehermoso, para litigar contra este, en reclamación de alimentos provisionales:

Resultando que con fecha 16 de Julio último, se presentó demanda por parte de la doña María Vicenta Aparicio y Alba, solicitando alimentos provisionales de su marido don Antonio Rodríguez de Haro, boticario con domicilio en el pueblo de Montehermoso:

Resultando que conferido traslado de este incidente de pobreza al don Antonio Rodríguez, y Promotor fiscal del Juzgado, no se presentó aquel á evacuarle, por cuya razón se dió por contestada la demanda, haciéndoselo saber en forma legal, y con fecha 22 de Setiembre se declaró contumaz y rebelde, habiéndose practicado las notificaciones y citaciones en los estrados de este Juzgado:

Resultando que recibido el incidente á prueba, por la practicada por parte de doña María Vicenta Aparicio y Alba, se justifica no poseer esta bienes ni rentas de clase alguna, ni ejercer industria:

Considerando que la demanda principal producida por aquella, y que motivó este incidente, es sobre dación de alimentos provisionales por su marido, mediante la separación de este de la María Vicenta, negándose á prestarla aquellos:

Vistos los artículos 181, 182 y 188 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á la doña María Vicenta Aparicio y Alba, con el objeto relacionado, sin perjuicio de pagar las costas que se motiven en este espediente, si viniere á mejor fortuna, y que se publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, en consonancia á lo dispuesto por el artículo 1190 de dicha ley, remitiéndose al efecto al oportuno testimonio comprensivo de ella al Sr. Gobernador.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Pernas Rivadeneira.

Pronunciamento.

Dada y leída fué la sentencia anterior por el Sr. Juez que la firma, estando celebrando audiencia en su Juzgado de esta ciudad de Plasencia, en ella á 29 de Octubre de 1864, de que yo el Escribano doy fé.—Juan Antonio Lopez.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo prevenido en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente con la debida referencia, que signo y firmo en Plasencia á 29 de Octubre de 1864.—Juan Antonio Lopez.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Índice de las órdenes de adjudicación que esta oficina general remite á V. S. expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se los adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. Ruperto Lancho.....	11000
Manuel Granco.....	162
El mismo.....	160
El mismo.....	344

El mismo.....	71
D. Juan Magdaleno.....	480
Manuel Cordeiro.....	140
El mismo.....	70
El mismo.....	116
El mismo.....	230
El mismo.....	242
El mismo.....	170
El mismo.....	203
D. José Vicario.....	10600
José Molidero.....	3550
Liborio Izquierdo.....	550
Marcelino Torrecilla.....	450
El mismo.....	270
El mismo.....	650
D. Vicente Villarroel.....	730
Laureano Caballero.....	2005
Antonio Guillen Flores.....	20500
José Molinero.....	546
El mismo.....	160
El mismo.....	406
El mismo.....	306
El mismo.....	206
El mismo.....	3906
El mismo.....	1000
El mismo.....	456
El mismo.....	306
El mismo.....	606
D. Isidro Morales.....	3000
El mismo.....	1400
El mismo.....	2500

Madrid 28 de Octubre de 1864.—

Alvarez Quiñones.

Y se publica en el Boletín de la provincia para conocimiento de los interesados.

Cáceres 25 de Noviembre de 1864.—

Es copia.—Ignacio Hurtado.

Venta de botica.

Habiendo fallecido el farmacéutico don José Antolin Bosch, vecino que fué de esta villa, su viuda vendá la botica á precios arreglados.

Navas del Madroño 19 de Octubre de 1864.

Anuncio.

Las mil ciento treinta y nueve fanegas de medias yerbas y despojo de la labor, de buena calidad, que comprenden las hojas de Campo primero y Piedra-Hincada, en la jurisdicción de esta villa de Arroyo del Puerco, se arriendan hasta S. Miguel 29 Setiembre del año venidero de 1865: la persona que quiera tratar de ellos puede entenderse con los que suscriben en Valencia de Alcánta, ó en esta villa de Arroyo del Puerco Octubre 15 de 1864.—Fernando Gill y Diaz.—Miguel Tejado.

SANTA EULALIA.

Colonia española en Madrid.

Fundada por el Centro industrial y Mercantil.

Dedicada

á S. A. R. LA SERMA. SRA. INFANTA DOÑA EULALIA DE BORBON.

Garantía 600000 rs. vn. valor de los terrenos comprados por este establecimiento y todo cuanto en ellos edifique responde á la solvencia de los capitales consignados é intereses que devenguen.

Junta superior consultiva.

PRESIDENTE. Excmo. Sr. D. Manuel Gasset, Capitan general de

Castilla la Nueva y propietario.

VOCALES. Excmo. Sr. Conde de Casa Flores, Mayordomo de semana de S. M. y propietario.

Excmo. Sr. D. José de Reina, Mariscal de Campo y propietario.

Sr. D. Miguel Diaz, Jefe de Administración y propietario.

Excmo. Sr. D. Enrique del Pozo, Brigadier de Artillería, Secretario del Supremo Tribunal de Guerra y Marina y propietario.

SECRETARIO. Sr. D. Cándido Fernandez Trebiño y Pascual, Abogado y propietario.

Abogados consultores.

Sr. D. José María Castan y Miranda, Doctor en Jurisprudencia, Abogado de los Ilustres Colegios de esta Corte y otros de España, Jefe de Negociado de Administración Civil, cesante y propietario.

Sr. D. Pascual Periel y Gallego, Abogado de Beneficencia y del Ilre. Colegio de esta Corte, Auditor honorario de Guerra, socio de la Económica Matritense y propietario.

Notario.

Sr. D. Jacinto Zapatero y Ramirez, antiguo Escribano de número del Ilre. Colegio de esta Corte, Diputado á Cortes electo y propietario.

Arquitecto.

Sr. D. Antonio de Cachavera y Lángara, Arquitecto académico de mérito y propietario.

Director general.

Sr. D. Francisco Vargas Machuca.

El Centro Industrial y Mercantil va á edificar en terrenos de su propiedad situados en esta Corte á las inmediaciones de la Fuente Castellana una población de 3000 á 3500 vecinos.

Garantizados en toda forma con fianza real y positiva los capitales que contribuyan á este fin y sin riesgo ni esposición ninguna de pérdida, se admiten consignaciones generales desde la cantidad de 100 rs. en adelante, cuyos capitales, mediante una combinacion resultado de cálculos matemáticos y fijos, ganarán los consignantes el interés anual de 16 á un 25 por 100.

Las personas que desde luego quieran inscribirse para tener opción y adquirir derecho á habitar en las casas que se edifiquen en la Colonia de Santa Eulalia, pueden acudir á las oficinas de la Dirección general del Centro Industrial y Mercantil, en donde se le manifestarán las condiciones, beneficios y bases estipuladas al efecto.

Se construirán las casas para las clases media y jornalera, dando á aquellas la distribución, y pagando por alquileres mensuales los siguientes:

Por los pisos bajos con tienda, 160 rs. Idem sin ellas, solo para habitar, 120 reales.

Idem para obradores y talleres, 240 reales.

Idem para cafés y tiendas de lujo, 300 reales.

Cuartos principales, 135 rs.

Idem segundos, 110 rs.

Idem terceros, 70 rs.

Las casas de construcción mas espaciosa y elegante para las clases mas acomodadas pagarán los inquilinos el alquiler anual de

Por los cuartos bajos, 4500 rs.

Idem principales, 6000 rs.

Idem segundos, 5000 rs.

Idem terceros, 4000 rs.

Importante.

Todos los inquilinos de esta Colonia, despues de trascurridos doce años de habitar en sus respectivos cuartos, quedarán dueños propietarios de ellos mediante escritura de cesión otorgada ante Notario público á favor de los mismos por el Centro Industrial y Mercantil, con solo haber pagado puntualmente el precio de sus inquilinatos y una insignificante cantidad además por derecho de propiedad.

Las personas que deseen mas pormenores, así como prospectos gratis, pueden pasar á las oficinas de la Dirección:

Calle del Arenal, núm. 15, entresuelo.

Arriendo á pasto y labor.

El 8 de Diciembre próximo venidero se arrendará por seis años la dehesa de Reana, conocida con el nombre de «Economía del Portezuelo», el cual se verificará de doce á una de la mañana, en la casa habitación del que firma, en la que desde este día se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Cáceres 2 de Noviembre de 1864.—M. M. Muro. (5)

LA CRIA CABALLAR EN ESPAÑA,

ó noticias históricas, estadísticas y descriptivas acerca de este ramo de riqueza.

Se han publicado las quince entregas de que consta esta obra, escrita bajo la protección de la Dirección general de caballería, con copia de datos muy apreciables, y recomendada en Real orden de 27 de Mayo de 1864.

Está adornada con mapas, tipos de caballos, hierros ó marcas que usan los criadores para sus ganaderías, plantas pratenses, y un precioso y estenso mapa de España, iluminado al cromo, dividido en regiones, y marcando los tipos de los productos caballares en cada una, cruzamientos que se han hecho, puntos donde existen las paradas de caballos padres del Estado, las remontas y diferentes razas ó degeneraciones del caballo español.

La obra forma un album, cuyas láminas pueden adornar el gabinete de un aficionado á caballos; y se vende además por separado el mapa ó sinopsis con que concluye.

Precio de cada entrega con láminas, 18 reales, y 120 el mapa general; dándose este á los suscritores con 20 reales de rebaja.

Se vende y suscribe en Madrid, en las librerías de Cuesta, Carretas, 9; Bailly-Bailliere, Plaza del Príncipe Alfonso, y en Sevilla en las de Santigosa y Otal: recibiendo tambien pedidos en la Dirección general de caballería y en los establecimientos de remonta.

Cáceres. 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.